



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de Mínima Cuantía
<b>Demandante</b>	Cooperativa Financiera Cotrafa
<b>Demandado</b>	Mabel Andrea Álzate Madrid
<b>Radicado</b>	05001-40-03-010- <b>2021-00744</b> -00
<b>Asunto</b>	Auto inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane los siguientes requisitos:

1. Manifestará bajo la gravedad del juramento que la endosataria para el cobro o la parte actora tienen bajo su custodia el original de los pagarés base de recaudo y que así permanecerán hasta que el Despacho los requiera para aportarlos, en virtud del inciso 2 del artículo 245 del C.G.P.
2. Indicará en los hechos cuántas cuotas sucesivas fueron pagadas por la parte demandada, cuáles fueron y cómo estas fueron imputadas.
3. Se servirá aclarar los hechos y las pretensiones, de conformidad con el artículo 82 numeral 4 y 5 del C.G.P., toda vez que respecto del pagaré No. 045002630 se solicitan intereses de mora a partir del 20 de mayo de 2020, fecha en la cual todavía se estaba dentro del término de pago, en consecuencia, los intereses moratorios comienzan desde el día siguiente.
4. Corregirá la pretensión primera en la medida que se referencia, al momento de detallar valores, lo siguiente: **"PAGARÉ A LA ORDEN NO. 045002181:**

*Por la suma de...*” y el pagaré aportado y descrito a lo largo del escrito demandatorio es el **No. 045002781**.

5. El correo electrónico informado por la endosataria para el cobro en el acápite de notificaciones deberá coincidir con el correo electrónico inscrito por la misma en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.
6. Suministrará el documento que certifique que el correo de la Cooperativa Financiera Cotrafa mencionado en el acápite de notificaciones, es el que se destinó para realizar notificaciones judiciales, de acuerdo con el Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta los requisitos exigidos, para una mejor comprensión de la demanda y sus pretensiones, tanto para el despacho, como para las partes, con los requisitos exigidos mediante el presente auto, se allegará demanda debidamente integrada en un solo escrito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 93 regla 3 del Código General del Proceso.

Respecto a la medida cautelar solicitada el Despacho no hará mención a la misma hasta tanto no se cumplan los requisitos exigidos en la presente providencia.

## **NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ**  
**JUEZ**

8

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez  
Juez Municipal  
Civil 010

**Juzgado Municipal  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d90d987c46cd392a367c1e21cc78e770cfde4116a3e30378b8c8567f9756ea76**

Documento generado en 10/08/2021 12:14:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**